



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 448-2003-AA/TC
PUNO
LEOPOLDO CARI ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leopoldo Cari Ortiz contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 134, su fecha 7 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de Puno, con objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 773-DREP, de fecha 28 de enero de 2002, que lo sanciona con suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones por el período de 30 días y se dispone su reasignación por ruptura de relaciones humanas.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestan la demanda independientemente, alegando que no se ha violado derecho constitucional alguno del demandante y que la reasignación no es una sanción sino una medida correctiva.

El Segundo Juzgado Mixto de San Román- Juliaca, con fecha 27 de setiembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a las atribuciones de la emplazada.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Debe tenerse presente que la resolución cuestionada en autos ha sido expedida dentro de un proceso regular en el que el demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Con relación al cuestionamiento de la disposición referida a la reasignación del demandante por ruptura de relaciones humanas, debe resaltarse que dicha medida ha sido adoptada de acuerdo con el artículo 234º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, que establece que procede adoptarla previo proceso administrativo, como ha ocurrido en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR